CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 8125-2010 - 27 de agosto de 2012

Santiago, veintisiete de agosto del año dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol Nº 8125-2010, seguidos en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Orellana Marín Ruth con I. Municipalidad de Concepción", la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que confirmó la de primer grado que acogió la demanda y condenó a pagar a la actora una indemnización por daño moral de $2.000.000 (dos millones de pesos), con declaración que además debía soportar el pago de las costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado ha sido dictada con infracción de las disposiciones legales que pasa a explicar.

En primer término el Municipio demandado denuncia que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al condenarle a pagar una indemnización sobre la base de una obligación legal que no le ha sido asignada por cuanto el artículo 16 letra j) de la Ley Orgánica Constitucional del Gobierno Regional establece que la obligación de mantener las aceras y calzadas en buen estado está radicada en forma exclusiva en el Gobierno Regional y no en los municipios.

Añade que se transgrede el artículo 5° inciso tercero y la letra c) del mismo artículo de la Ley N° 18.695 ya que, en armonía con lo antes expuesto, confiere a las Municipalidades la obligación de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, salvo que la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado y siempre que se le otorgue el presupuesto necesario para ello y en este caso el único obligado es el gobierno regional.

Estima falsamente aplicado el artículo 142 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues los sentenciadores han dado por establecida la falta de servicio en circunstancias que no existe una norma que en forma específica y concreta le asigne una obligación al ente municipal.

Enseguida, acusa la infracción del artículo 174 de la Ley N° 18.290 de Tránsito en cuanto se le atribuye la responsabilidad a la Municipalidad de conservar y mantener las aceras siendo

que su única obligación se refiere a la mantención de la señalización de tránsito y no a otro tipo de señalética.

Alega igualmente la infracción de los artículos 19 a 24 del Código Civil, al contemplar estas normas la hermenéutica que debe utilizar el sentenciador para interpretar las disposiciones, otorgándole el debido sentido y alcance y en este caso de haberlo hecho correctamente las conclusiones habrían sido distintas, determinándose que es el Gobierno Regional el responsable y no el municipio.

Finalmente, invoca la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido su parte condenada en costas siendo que no ha resultado totalmente vencida y ha tenido motivos plausibles para litigar.

Segundo: Que son hechos establecidos por los jueces del fondo los siguientes: que con fecha 21 de marzo del año 2006 doña Ruth Orellana Marín, mientras caminaba por la acera de calle O'Higgins al llegar a la intersección de calle Caupolicán, cayó a causa de la inexistencia de baldosas, sin que existiera señalización que advirtiera de tal imperfección, lo que le provocó una fractura en la base del quinto metacarpiano del pie derecho, de carácter grave.

Tercero: Que el recurso reprocha a la sentencia, a través de las distintas infracciones de normas invocadas el haber desatendido que todo lo relacionado con la inspección,
renovación, conservación y administración de los pavimentos de calzadas y aceras está radicado exclusivamente en el Gobierno Regional, como lo establece el artículo 16 letra j) de la Ley Orgánica Constitucional del Gobierno Regional.

Destaca que el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es claro al preceptuar que la administración municipal de los bienes nacionales de uso público emplazados en la comuna es en la medida que esta administración no corresponda a otros órganos de la Administración del Estado; y siendo el Gobierno Regional un órgano que detenta ese carácter y al cual se le encomendó específicamente, como se dijo, tal cometido, era de su competencia velar por la pavimentación de aceras y calzadas.

Cuarto: Que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público. Para el caso de autos, la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido por serle impuesta por el ordenamiento jurídico, es decir, no se trata de cualquier omisión sino que de una antijurídica, pues debió aquella actividad haber existido porque le estaba impuesta por el legislador. Se trata, en consecuencia, del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

Quinto: Que en armonía con lo recién expresado, resulta entonces indispensable traer a colación la normativa legal que, a tal efecto, es pertinente:

De la Ley N° 18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

A.1 El artículo 5 letra c) confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado;

A.2 El artículo 26 letra c) le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalizar adecuadamente las vías públicas; y

A.3 El artículo 142, según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

B) De la Ley N°18.290 de 1984, sobre Tránsito:

B.1 El artículo 100, que establece la responsabilidad de las Municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas;

B.2 El artículo 195, de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado; y

B.3 El artículo 174 inciso 5°, precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Sexto: Que en el análisis de la normativa que se viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las Municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez, en lo concerniente a los hechos de esta litis, la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal le asigna a las Municipalidades la función de señalizar adecuadamente las vías públicas. Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 174 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidas como el despliegue del cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la Municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En la especie, la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Concepción por la sentencia recurrida se construye sobre la base de no haber velado por el buen estado de la calle O'Higgins al llegar a la intersección con calle Caupolicán -pleno centro de la ciudad- en que cayó la demandante, a fin de no significar peligro para el tránsito peatonal, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra y señalizar todo desperfecto que genere algún riesgo, debiendo comunicarlo a la repartición que fuere pertinente si ello no quedare comprendido dentro de su esfera de atribuciones. En otras palabras, se reprocha al Municipio demandado la falta de vigilancia oportuna respecto del estado en que se encontraba la vereda en que la actora sufrió el accidente y la falta de señalización del peligro que ello conlleva para los peatones, lo cual constituye una falta de servicio.

Séptimo: Que, por otra parte, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, en situaciones como aquellas a que se refieren los antecedentes de autos, que la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna le entrega la primera de las disposiciones mencionadas en el motivo que antecede debe ejercerse "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas".

Octavo: Que, asimismo, aun cuando no le correspondiera a las Municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por la actora, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello teniendo especialmente en consideración lo expresado en el artículo 195 de la Ley N° 18.290, con arreglo al cual las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 174 inciso 5° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las Municipalidades.

Noveno: Que en consecuencia no cabe sino concluir que la Municipalidad de Concepción incurrió en falta de servicio, puesto que pese a incumbirle como un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado respecto de una de las principales arterias de la comuna donde cayó la transeúnte Ruth Orellana Marín.

Décimo: Que al haber alcanzado los jueces de la instancia en su fallo una decisión en el sentido recién indicado, aplicando correctamente los preceptos legales atinentes a la materia, no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuye en el recurso.

Undécimo: Que, finalmente, el pronunciamiento sobre las costas no es constitutivo de la

sentencia sino una decisión asociada a ella y que se rige por reglas que le son propias, de suerte que no teniendo la resolución impugnada en esta parte el carácter de sentencia definitiva ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, no puede ser revisada por esta vía.

Duodécimo: Que de todo lo reflexionado resulta suficiente para concluir que este recurso de casación en el fondo debe ser desechado al no existir los errores de derecho que han sido denunciados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuesto a fojas 181, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil diez, escrita a fojas 175.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 8125-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 27 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).